



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-012/2023.

PARTE ACTORA: MARÍA INES
MORALES GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiuno de abril de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por María Inés Morales García en su calidad de Sindica
Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, para
controvertir el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós,
dictado por el Titular de la Unidad Substanciadora, adscrito al Órgano
Interno de Control, del Ayuntamiento antes mencionado, mediante el
cual determinó resolver en definitiva la suspensión provisional del
cargo de la actora como Sindica Municipal del Ayuntamiento de
Tianguismanalco, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ En lo consecutivo las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Acto administrativo, acto impugnado.	Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Titular de la Unidad Substanciadora, adscrito al Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.
Autoridad responsable, responsable.	Titular de la Unidad Substanciadora, adscrito al Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, e integrantes del citado Ayuntamiento.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Parte actora, actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	María Inés Morales García en su calidad de Sindica Municipal.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



VPMG:	Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.
-------	--

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

Trámite ante el Ayuntamiento.

1. Acto administrativo. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable, emitió acuerdo, mediante el cual resolvió de manera definitiva sobre la solicitud realizada por la Unidad Investigadora del Órgano Interno de control, respecto a la suspensión definitiva del cargo de la parte actora.

2. Presentación de la denuncia ante el IEE. El dieciocho de enero, la parte actora presentó queja ante el OPLE, en contra de supuestos actos realizados en su contra, constitutivos en VPMG.

Posterior a ello, dentro de la instrucción del Procedimiento Sancionador correspondiente, el veintisiete de febrero, le fue notificado el oficio IEE/DJ-0195/2023, mediante el cual, a dicho de la incoante, tuvo de conocimiento el acuerdo referido en el punto 1 de este apartado de antecedentes.

3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acto impugnado, el uno de febrero siguiente, la actora presentó -ante este Tribunal Local en salto de la instancia- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Trámite ante este Tribunal.

4. Acuerdo de turno y requerimiento del trámite de ley.
En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-012/2023 conforme al libro de gobierno, requirió a la

Autoridad Responsable el trámite de ley del medio de impugnación y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

5. Radicación. El dos de febrero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Cumplimiento. El trece de febrero, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, remitiendo diversa documentación a este Tribunal dando cumplimiento parcial en atención al requerimiento referido en el punto 4 de este apartado de antecedentes.

7. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó, cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción toda vez que se trata de un asunto que sucede en el municipio de San Pedro Cholula, perteneciente al estado de Puebla, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III y 340 fracción II, del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-012/2023

Ahora bien, en el caso concreto se analiza respecto a la competencia de este Tribunal para resolver lo relativo al presente juicio de la ciudadanía, ya que como se narró en el apartado de antecedentes la actora pretende que se resuelva lo relativo a la medida provisional que decretó la Contraloría Municipal de Tianguismanalco, Puebla, en la que se ordenó la separación del cargo de manera temporal del cargo.

Así, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia *1/2013* de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**³

La competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público, la cual, constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así ya que dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

Por consiguiente, en el presente asunto, a vista previa, se advierte que la parte actora alega que se violentó su derecho político electoral a ser votada, toda vez que la Contraloría Municipal, al resolver las medidas cautelares del procedimiento administrativo con número de expediente 01/2022, estableció la separación provisional del cargo de la actora en su calidad de Síndica municipal, lo cual a su juicio vulnera su derecho a ser votada.

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no todo acto que se relacione con servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos políticos electorales⁴.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que los actos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque la medida provisional determinada por la Contraloría del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, constituye una medida excepcional de **naturaleza político-administrativa** y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atenta en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que el Tribunal Federal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro “JUIICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



Lo anterior es así, porque las y los servidores públicos que fueron electos mediante votaciones democráticas, al ejercer el cargo también se encuentran sujetos a los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de la administración pública, como lo son los procedimientos administrativos.

Ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que la función de los servidores públicos fundamentalmente, es servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos primordiales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

En el caso de los servidores públicos la Carta Magna en el título cuarto, denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*” dispone, que estarán sujetos, también los representantes de elección popular, y quienes incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Por ello, la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**⁵ ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

De igual forma, el máximo órgano electoral emitió jurisprudencia respecto a la incompetencia de los Tribunales electorales, para pronunciarse en lo relativo a las sanciones impuestas mediante procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que,

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

en el caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2013, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, la cual también resulta aplicable en actos que deriven de dicho procedimiento, como acontece en el dictado de la medida cautelar⁶.

En esta tónica, tal y como lo ha determinado la Sala Superior, este Tribunal no es competente para pronunciarse en relación a la determinación de la Contraloría Municipal, ya que tal determinación corresponde a una rama distinta al derecho electoral y, por tanto, de existir irregularidades en dicha determinación, pueden ser tuteladas por otra vía, empero, no es el juicio ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, por lo que la parte actora tiene a salvo sus derechos para hacer valer lo que a su derecho corresponda en la vía y ante la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-711/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO
BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

